Oficio N° 8-2015

INFORME PROYECTO DE LEY 40-2014

Antecedente: Boletín N° 9821-03

Santiago, 19 de enero de 2015

Por Oficio N° 11.648 de 23 de diciembre pasado, el Presidente de la H. Cámara de Diputados, señor Aldo Cornejo González, **al** tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, remitió a esta Corte el proyecto de ley que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño, en materia de arbitraje acordado por las partes.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día dieciséis del mes en curso, presidida por el subrogante señor Milton Juica Arancibia y con **la** asistencia de los Ministros señores Nibaldo Segura Peña, Hugo Dolmestch Urra, Patricio Valdés Aldunate, Pedro Pierry Arrau, Carlos Künsemüller Loebenfelder, Guillermo Silva Gündelach, señoras Rosa María Maggi Ducommun, Rosa Egnem Saldías y María Eugenia Sandoval Gouét, señor Lamberto Cisternas Rocha, señoras Gloria Ana Chevesich Ruiz y Andrea Muñoz Sánchez y señor Carlos Cerda Fernández, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL SEÑOR

PRESIDENTE
ALDO CORNEJO GONZÁLEZ
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
VALPARAISO

TRIBUNAL PLENO

"Santiago, diecinueve de enero de dos mil quince.

Visto y **teniendo presente:**

Primero: Que mediante Oficio N° 11.648 de 23 de diciembre pasado, el Presidente de la H. Cámara de Diputados, señor Aldo Cornejo González, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, remitió a esta Corte el proyecto de ley que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño, en materia de arbitraje acordado por las partes (Boletín 9821-03);

Segundo: Que la iniciativa legal está orientada a complementar la Ley N° 20.416 que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño en materia de arbitraje. En sus consideraciones preliminares, el proyecto manifiesta que actualmente se hace difícil para las empresas de menor tamaño domiciliadas en regiones someterse a un arbitraje cuando deben hacerlo en la Región Metropolitana. De tal manera, y siendo el arbitraje un eficiente método de resolución de conflictos, la propuesta se orienta a determinar que el lugar del arbitraje corresponderá al domicilio legal de la micro o mediana empresa;

Tercero: Que el proyecto consta de un artículo único que contiene una disposición que fija la competencia territorial de los jueces árbitros que conozcan conflictos que se susciten entre micro y pequeñas empresas con sus proveedores.

La iniciativa introduce un nuevo numeral 8° al artículo noveno de la mencionada Ley N° 20.416, fijando como lugar de los juicios arbitrales que se susciten entre pequeñas y micro empresas y sus proveedores, el del domicilio legal de aquellas, esto es, el de las micro o pequeñas empresas que reciben los servicios del proveedor;

Cuarto: Que, en primer lugar y contextualizando la modificación que se intenta introducir, cabe hacer presente que la Ley N° 20.416 es una ley que intenta proteger a las empresas de menor tamaño en el desarrollo de sus actividades productivas. Entre otras incorporaciones, el artículo noveno de la ley regula las relaciones existentes entre las micro y pequeñas empresas con los proveedores de productos y servicios que fueren necesarios para el desempeño del giro de la empresa. Al efecto, la norma considera como proveedores –en los términos de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores- a las

personas que presten servicios o suplan de bienes a este tipo de empresas, brindándoles la opción a éstas de acogerse a los derechos y deberes contenidos en la Ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores; las obligaciones de los proveedores que la misma dispone; las reglas sobre equidad en los contratos de adhesión; las disposiciones sobre responsabilidad por incumplimiento; las normas de información y publicidad, promociones y ofertas; del crédito al consumidor y las normas especiales en materia de prestación de servicios;

Quinto: Que, adicionalmente, el artículo modificado por **el** proyecto en cuestión cuenta con un numeral 4°, en el que se contiene una mención al juez que será competente para conocer de las disputas que se produzcan entre la empresa y el proveedor, señalándose lo siguiente: "*4) Juez competente. En caso de que el titular de la micro o pequeña empresa opte por la aplicación de las normas de la ley N° 19.496, será competente el juez de policía local del lugar en que se haya producido la infracción, celebrado el acto* o *contrato o dado inicio a su ejecución, a elección del actor. En caso contrario regirán las normas generales:.* De esta manera, **la** ley contempla la posibilidad de que el micro o pequeño empresario decida si acogerse o no a las disposiciones que se han legislado en su beneficio.

En este contexto, en los casos en que el empresario quiera acogerse a las normas de la Ley de Protección al Consumidor, será competente el juez de policía local de la comuna en que se haya producido la infracción, celebrado el acto o contrato, o dado inicio a su ejecución, a elección del actor. Si las infracciones contractuales denunciadas fuesen en perjuicio del empresario, será éste el legitimado activo para iniciar el proceso, garantizándose en estos casos la elección de la sede territorial del tribunal, dentro del marco de casos fijado por la norma. Si, en cambio, la elección del empresario es la contraria, es decir, decida no acogerse a las normas de la Ley N° 19.496, el efecto respecto de la competencia de los órganos jurisdiccionales será la operatividad de las normas generales, lo que asegura, al menos, el tratamiento equitativo de las partes ante la jurisdicción;

Sexto: Que ahora bien, en lo que respecta a la modificación que se introduce con la iniciativa, es menester tener en consideración que ésta

introduce dos conceptos a la ley en comento: el arbitraje por una parte, y la competencia territorial por otra.

Es necesario colocar atención en la posibilidad que el fijar como lugar del arbitraje el domicilio legal de las pequeñas o medianas empresas, se pueda traducir en un desincentivo para los proveedores quienes decidan excluir de sus contratos cláusulas de arbitraje atendido las dificultades que les pueda ocasionar el hecho de enfrentar juicios de este tipo **en** distintos puntos del país, esta situación contraría el espíritu de la moción, tendiente a fortalecer el arbitraje como una efectiva forma de reducir la cantidad de conflictos que deban resolver los órganos permanentes.

Por otra parte no puede obviarse que puedan entorpecerse las contrataciones en atención a que las empresas deban acreditar de algún modo la característica de empresa de menor tamaño;

Séptimo: Que unido a lo anterior y previo a insertar esta norma, es necesario determinar qué ocurrirá en el evento que ambas empresas contratantes reúnan las características para ampararse bajo la normativa que establece la Ley N° 20.416, qué ocurre si el proveedor con quien se contrata también es una empresa de menor tamaño, se verá perjudicado y en esta hipótesis los fundamentos de la moción carecerán de sentido.

Ahora bien, si el problema que inspira la iniciativa es la operación incorrecta de la autonomía de la voluntad en cuanto a la determinación del arbitraje, producto de su inclusión como una cláusula abusiva dentro de los contratos entre empresarios y proveedores, entonces la solución propuesta por el proyecto en estudio no ataca directamente la problemática, sino que sólo se constituye en un presunto remedio que aplaca los efectos con una apariencia de equidad en las condiciones de negociación;

Octavo: Que en cuanto al numeral propuesto, se formulan las siguientes observaciones:

a) No se observa que la inclusión de este numeral pueda realmente propender a proteger a las pequeñas y medianas empresas en la contratación con sus proveedores, más bien se aprecia que provocaría un desincentivo a pactar cláusulas de arbitraje para estos últimos;

b) La norma propuesta pierde coherencia y deja en un pie de desigualdad al proveedor de un bien o servicio que también goce de la característica de ser una empresa de menor tamaño y deba regularse su actuación también al alero de la Ley N° 20.416:

c) Se entorpece la contratación con una norma que no tiende a otorgar la protección a las empresas de menor tamaño que se pretende, es más bien una disposición que vendría a dificultar la contratación al tener que acreditar la calidad de la empresa con quien se contrata;

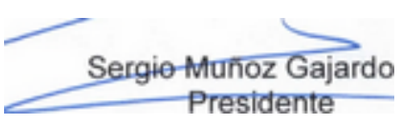
Noveno: Que, asimismo, cabe tener presente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 del Código Orgánico de Tribunales, las causas de policía local –entre otros tipos de competencia jurisdiccional- se encuentran excluidas de la competencia de la judicatura arbitral, sin que en el proyecto de ley en estudio se explique de qué modo se soslaya esa prohibición legal, no obstante que se está refiriendo a un asunto que las micro o medianas empresas pueden optar por someter a la competencia de los jueces de policía local que generalmente termina con una sanción y una condena civil, razón que también conduce a concluir que el procedimiento propuesto no resulta aconsejable.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar **desfavorablemente** el referido proyecto de ley que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño, en materia de arbitraje. Ofíciese.

Se previene que los ministros señora Muñoz y señor Cerda concurren a la decisión, teniendo únicamente en consideración lo razonado en el motivo noveno.

PL-40-2014.-".

Saluda atentamente a V.S



Sergio Muñoz Gajardo
Presidente



Rosa María Pinto Egusquiza
Secretaria